

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023125158-024-000

Fecha: 2024-06-24 10:18 Sec.día 12146

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remite: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023125158-024-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-5891
Demandante : MAIRA LUZ CADENA CADENA
Demandados : ALLIANZ SEGUROS S.A.
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 2º) del Código General del Proceso, que dispone que: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) la cosa juzgada, (...) y la carencia de legitimación en la causa**”, (se resalta) por lo que procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **MAIRA LUZ CADENA CADENA**, actuando a través de su apoderada, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **ALLIANZ SEGUROS, S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo: 1. “Que se ordene a la entidad demandada **ALLIANZ**, identificada con número de Nit. 810.004.700-4, a realizar el pago de la póliza de seguro por incapacidad total y permanente de mi mandante, por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000. m/cte.). 2. “Que se **CONDENE** a la demandada a realizar el pago de los intereses moratorios por concepto de Doce millones ochocientos setenta mil pesos, \$12.870.000 m/cte.”

Mediante auto del 27 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda (derivado 004), para que subsanará y precisará el extremo pasivo de la demanda, y se ajustarán los hechos y las pretensiones de acuerdo con la entidad demandada, y se allegará el poder debidamente otorgado por la demandante, para instaurar la Acción de Protección al Consumidor ante esta Delegatura, lo cual se cumplió mediante la subsanación de la demanda (derivado 007), dentro del término otorgado para ello.

En su oportunidad se admitió la demanda como consta en el derivado 009, y fue notificada la entidad demandada, la que dentro de los términos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la actora con la proposición de excepciones de mérito, dentro de las cuales se encuentra la que denominó “**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**” (derivado 014), la cual está dirigida a afectar los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción. Así mismo, dicha entidad elevó otras excepciones encaminadas, en caso de no prosperar esta, tendientes a desacreditar el derecho que se viene discutiendo por la parte actora.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la demandante (derivado 016), quien no se pronunció al respecto, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales existe desconocimiento por parte de **ALLIANZ SEGUROS, S.A.**, en la medida que no se encuentra autorizada, para emitir pólizas de seguro en el ramo de vida, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por esa Superintendencia (derivado 020, folio 34).

Mediante auto del 11 de marzo de 2024, debidamente notificado (derivado 018 y 019) se resolvió por parte de esta Delegatura integrar el litisconsorcio por pasiva, con Seguros de Vida del Estado S.A., entidad vigilada por esta Superintendencia, el cual fue notificado oportunamente (derivado 19) por cuanto el contrato de seguros, objeto de controversia, fue suscrito por la referida aseguradora, de conformidad con las pruebas documentales allegada con la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que dispone: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia, de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*” (Resaltado fuera de texto). Lo expuesto con miras a precaver inconsistencias que afecten la validez de la actuación, atendiendo los deberes de interpretación y las facultades de juez especializado contempladas en el numeral 6° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 de individualizar y vincular al proveedor, en este caso Seguros de Vida del Estado, S.A.

Mediante contestación de la demanda (derivado 020 y 021), en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, Seguros de Vida del Estado, S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la actora con la proposición de excepciones de mérito, dentro de las cuales se encuentra la que denominó: “**Primera: cosa juzgada – EL asunto que nos ocupa ya fue dirimido por la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso adelantado bajo el radicado 2023117456 – (Solicitud de sentencia anticipada conforme al art. 278-3 del C.G.P),**” la cual está dirigida a afectar los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

De las excepciones se corrió traslado a la demandante (derivado 022), quien no se pronunció al respecto, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho **“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”**, (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para este propósito, entrando al análisis de la carencia de legitimación en la causa alegada por la parte demandada, es del caso recordar que la legitimación como cuestión propia del derecho sustancial, tal y como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de marzo del año 2002 (rad 6139), concierne a una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio, motivo por el cual, su ausencia desemboca en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo, en ese orden, la ausencia de legitimación se puede predicar tanto del extremo actor como del demandado.

Entonces, tenemos que, la legitimación es un elemento o condición requerida para la prosperidad de las pretensiones y que, acorde con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia es *“...el interés directo legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...) tiene sentado al reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (...) en tanto, según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimitio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), por el cual ‘el juzgador debe verificar la legitimitio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (...).”* (Sentencia del 14 de octubre de 2010, expediente 2001-00855-01).

Y es que no se puede olvidar que ésta corresponde a la *“(...) designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción (...).”*; pues *“(...) en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”*, tal y como fuera reconocido en la sentencia de casación No 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519”, citada en las providencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fechas 23 de abril de 2007 – Rad.1999-00125-1 y 10 de marzo del año 2015- radicado 11001-31-03-030-1993-05281-01.

Para la debida verificación de la legitimación en la causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado de abril 8 de 2014 Rad. No. 76001233100019980003601, ha establecido los siguientes parámetros:

“(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que, un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido ...”.

De acuerdo con lo expuesto, “en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.” (Sentencia del 4 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente 17.720.)

Precisado lo anterior, es conveniente memorar que, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y el 24 del Código General del Proceso tiene por objeto el conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las **entidades vigiladas**, relacionadas **exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; por consiguiente, para que la Delegatura pueda conminar al cumplimiento de una obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por esta Superintendencia; y, que sea respecto de un contrato del cual puedan exigirse a sus partes negociales las estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

En el mismo sentido, el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional “*respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes*”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

La facultad a la que se ha hecho referencia, fue objeto de desarrollo en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, en la cual la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) consideró que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

En armonía con lo expuesto, y visto que le corresponde a la autoridad administrativa, ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen en los

parámetros normativos que le atribuyeron su competencia, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, en el presente caso encuentra la Delegatura que, la parte actora, desde la demanda enmarcó la controversia en torno a que ordene a la entidad demandada a realizar el pago de la póliza de seguro por incapacidad total y permanente y que se condene a realizar el pago de los intereses moratorios.

En ese orden, procede la Delegatura a verificar el presupuesto procesal relacionado con la legitimación por parte de la aseguradora **ALLIANZA SEGUROS, S.A.**, en cuanto a su convocatoria a este trámite, y debido a los supuestos fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demandante.

Para tal propósito, debe decirse que, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente no se advierte documento alguno, que permita acreditar una relación contractual de consumo entre la señora **MARIA LUZ CADENA CADENA**, y la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS, S.A.** Lo anterior, porque de la documental aportada por la parte actora concretamente la Solicitud Certificado individual para el Seguro de Vida Grupo Plan Protección Vida Estado (Educadores) No. 002457 no fue suscrita con la referida aseguradora **ALLIANZ SEGUROS, S.A.** (derivado 000, anexo Póliza de Seguros.pdf), sino con Seguros de Vida del Estado, S.A., entidad a la que por **el mismo objeto y causa**, esta Delegatura, mediante sentencia anticipada del 30 de enero de 2024 (Expediente 2023-5501. Radicado 2023117456), resolvió la controversia, en relación con la referida póliza de seguro, al encontrar que dentro del presente caso se configuró la prescripción de la acción de protección al consumidor financiero, por lo que las pretensiones de la demandante cuentan con un fallo judicial en firme y por lo tanto gozan de cosa juzgada (derivado 020).

En este sentido operó y prospera la excepción denominada **“Primera: cosa juzgada – EL asunto que nos ocupa ya fue dirimido por la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso adelantado bajo el radicado 2023117456 – (Solicitud de sentencia anticipada conforme al art. 278-3 del C.G.P),”** que enerva las pretensiones de la demanda, al amparo de lo contemplado en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.

Bajo lo expresado, debe destacarse que en estas condiciones, se insiste, como quiera que la competencia de esta Delegatura se relaciona exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que se asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; en el presente asunto, el presupuesto procesal de legitimación en la causa por pasiva no se cumple para el ejercicio de la acción de protección al consumidor ante esta Superintendencia, por la falta de acreditación de una relación aseguradora entre la señora **MAIRA LUZ CADENA CADENA** y la demandada, y debido al advenimiento de cosa juzgada por el mismo objeto y causa frente con Seguros de Vida del Estado, S.A., respecto del Certificado individual para el Seguro de Vida Grupo Plan Protección Vida Estado (Educadores) No. 002457, con Seguros de Vida del Estado, S.A., admitido como litisconsorte necesario por pasiva.

Así las cosas, encuentra la Delegatura que no le asiste legitimación en la causa por pasiva a **ALLIANZ SEGUROS, S.A.**, ya que no se demostró que la existencia de un contrato de seguro, lo que conlleva a declarar probadas las excepciones denominadas como: **“1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.”**, y frente a Seguros de Vida del Estado, S.A.: **“Primera: cosa juzgada – EL asunto que nos ocupa ya fue dirimido por la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso adelantado bajo el radicado 2023117456 – (Solicitud de sentencia anticipada conforme al art. 278-3 del C.G.P),”** y a desestimar las pretensiones de la demanda; y, releva a la Delegatura de analizar los demás medios exceptivos formulados, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

De conformidad con lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de propuesta por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por “**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de propuesta por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, S.A.**, por “**Primera: cosa juzgada – EL asunto que nos ocupa ya fue dirimido por la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso adelantado bajo el radicado 2023117456 – (Solicitud de sentencia anticipada conforme al art. 278-3 del C.G.P.)**,” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80000-Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales
80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

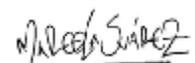
Copia a:

Elaboró:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>25 de junio de 2024</u> 

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario